Año económico de 1879-80. Sábado 24 de Enero. Núm. 174.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 710. Si la entrada y registro se hubiere de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, s no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se estenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procedera á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los indivíduos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyere el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Codigo penal.

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711.

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 718. No se ordenará el registro de libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultara el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesarios para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

(1) Véase el número anterior.

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el cap. 7.° de este título.

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del *Registro civil*, se estará lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiera hallarse.

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciera referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demás asistentes.

CAPÍTULO X.

De las fianzas y embargos.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los graven, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del Registro correspondiente.

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta*, y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 739. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta, que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen ó porque se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administra-

dor, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado, ú otra persona á su nombre.

Art. 745. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos ó rentas.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Pts. Cts.
Pan de trigo, racion	35
Cebada, idem	1·31
Centeno, idem	93
Maiz, idem	92
Aceite, litro	1·40
Vino, idem	34
Carne, kilógramo	76
Paja, idem	06
Yerba seca, idem	13
Carbon, idem	11
Leña, idem	04

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Enero de 1880.—El Vicepresidente, Pedro Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Venancio Rodriguez Solis.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pereiro de Aguiar.

A fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880-81, es indispensable que todos los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion de dominio debidamente justificadas con la inscripcion en el Registro de la propiedad, pasado dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Pereiro Enero 21 de 1880.—El Alcalde, Estéban Iglesias.

Coles.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881; hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion debidamente justificadas con documentos inscritos en el Registro de la Propiedad y demás reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no serán oidos.

Coles Enero 22 de 1880.—El Alcalde presidente, Alejandro Fernandez.—El Secretario, Felipe Lopez.

Toen.

Siendo muchos los forasteros terratenientes y perceptores de renta en esta localidad, se les hace saber presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones de amillaramiento que previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1870, arregladas á las disposiciones contenidas en los artículos desde el 32 al 38 de dicho reglamento, y á los párrafos 1.º, 2.º, y 3.º, base 1.ª de la Real órden de 7 de Noviembre último inserta en el Boletin oficial de 26 de Diciembre núm. 149: esto en cuanto á los terratenientes, y los perceptores de renta se ajustarán á lo que preceptúa la base 9.ª de dicha Real órden.

Toen 20 de Enero de 1880.—E. A. P., Rafael Gonzalez.

SESTA SECCION.

Don Domingo Aguado Alba, Relator Secretario de la Audiencia Territorial de Galicia.

Certifico: que el expediente de competencia suscitado entre los Jueces de primera instancia de Carballino y Ribadavia sobre conocer de una demanda de tercería seguida entre D. José Cela Fernandez, Dolores Mosquera y Emilio Muradás, ha sido decidido en esta Superioridad, por el auto que dice así:

Auto.—Sres. D. Enrique Morales, Presidente; D. José María Unceta; D. José Balda Jovellar:

Resultando que en virtud de ejecucion de sentencia recaida en pleito seguido por Juan Pajarin con Lázaro Mosquera, se embargaron á este varios bienes por el Juzgado de Ribadavia en 30 de Setiembre de 1876 para hacer pago de principal y costas, y que en 5 de Octubre del mismo año, Emilio Muradás como marido de Rosa Mosquera, presentó en dicho Juzgado demanda de tercería de dominio respecto á los mencionados bienes, la que no llegó á tener curso por no hablarse en ella á medio de Procurador:

Resultando que con fecha 19 de Noviembre de 1878, el Emilio Muradás y Dolores Mosquera por medio de Procurador reprodujeron la expresada demanda de tercería, ampliándola á otra ejecucion promovida en el Juzgado de primera instancia de Carballino por D. José Cela contra el mismo Lázaro Mosquera, en la que se habian embargado los mismos bienes, promoviendo por medio de otro sí, incidente de pobreza:

Resultando que el Juez de Ribadavia acordó la suspension de los procedimientos de apremio en cuanto á los bienes reclamados y que se pusiesen los oportunos testimonios, tanto en la ejecucion seguida á instancia del Juan Pajarin como en la incoada en Carballino por D. José Cela, á cuyo efecto y al de que este fuese emplazado para el seguimiento del incidente de pobreza, se libró exhorto al referido Juzgado de Carballino:

Resultando que este, teniendo en cuenta que la tercería indicada, no era sino una incidencia de los autos ejecutivos instados por el Cela en Carballino, se declaró competente para conocer de dicha tercería é incidente de pobreza, requiriendo, al efecto, de inhibicion al Juzgado de Ribadavia, á fin de que le remitiese los autos originales:

Resultando que el Juez de primera instancia de Ribadavia despues de oir á los terceristas y al Ministerio fiscal, dictó sentencia en 18 de Enero último, declarando no haber lugar á la inhibicion, y que se oficiase al Juzgado requirente para que dejase expedita su jurisdiccion, ó en otro caso remitiese los antecedentes á la Superioridad:

Resultando que el Juez de Carballino, prévia audiencia del D. José Cela ejecutante y del Promotor fiscal dictó nuevo auto en 24 de Enero último, declarándose competente para conocer de la enunciada tercería, y á su virtud requirió de inhibicion al de Ribadavia, comprendiéndose en el testimonio librado al efecto, certificacion de acta notarial presentada por el Cela, de la que aparece que el primer ejecutante Juan Pajarin reconoció ante testigos haber sido satisfecho en Marzo ó Abril de 1877, por el deudor Lázaro Mosquera, del principal, costas y gastos de la ejecucion que entablara en Ribadavia y de que se ha hecho mérito, quedando por consiguiente estinguido dicho juicio:

Resultando que por auto de 16 de Abril último, el Juez de Ribadavia, insistiendo en su competencia, dispuso se oficiase al de Carballino para que sino dejaba espedita su jurisdiccion, remitiese los antecedentes á este Superior Tribunal; y así verificado, é insistiendo á su vez en su competencia, el Juez de dicho último partido, prévios emplazamientos, elevó las actuaciones á esta Superioridad:

Resultando que personadas las partes en este Tribunal, y seguida la sustanciacion prevenida por la ley, propone el Ministerio fiscal, se decida la competencia en favor del Juzgado de Carballino, á quien se remitan todas las diligencias para que proceda con arreglo á derecho:

Considerando que una vez satisfecho el acreedor Juan Pajarin en Marzo ó Abril de 1877 por el deudor Lázaro Mosquera, del importe del principal, costas y gastos de la ejecucion que entablara en Ribadavia segun consta del acta notarial obrante al folio 13 de los autos, quedó terminado definitivamente dicho juicio ejecutivo, y, por consecuencia sin efecto la tercería intentada

respecto al mismo por Emilio Muradás, toda vez que no solo carecia ya de objeto sino que habia imposibilidad de tramitarla por falta de parte ejecutante y ejecutada:

Considerando que incoado con posterioridad procedimiento ejecutivo en el Juzgado de Carballino por D. José Cela contra el Lázaro Mosquera y otro, la terceria entablada con relacion á dicho juicio por el Emilio Muradás y Dolores Mosquera así como el incidente de pobreza propuesto por los mismos, no pueden tramitarse sino en el referido Juzgado de Carballino, puesto que son incidencias de la ejecucion que en él se sustancia y para conocer de la cual es el único competente:

Visto siendo Ministro Ponente el Magistrado D. José María Unceta:

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Se declara competente al Juez de primera instancia de Carballino para conocer de la demanda de terceria é incidente de pobreza propuestos por Emilio Muradás y Dolores Mosquera en la ejecucion promovida por don José Cela contra Lázaro Mosquera y D. Constantino Gayoso á que se refieren estas actuaciones; las que con la correspondiente certificacion se remitan al referido Juzgado para que proceda con arreglo á derecho; comunicándose esta resolucion por medio de otra certificacion al Juez de primera instancia de Ribadavia, á los efectos procedentes; se imponen las costas de esta instancia á la parte de Emilio Muradás y Dolores Mosquera; y conforme á lo establecido en el art. 386 de la ley orgánica del Poder judicial, publíquese este auto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que comprende el territorio de esta Audiencia. Lo mandaron y firman los señores expresados. Coruña 24 de Noviembre de 1879.—Enrique Morales.—José María Unceta.—José Balda Jovellar.—El Relator Secretario, Licenciado Domingo Aguado.»

Notificado el Ministerio fiscal y los Procuradores Herrero y Juncal, por este se presentó el escrito que copio:

«D. Francisco Juncal, en nombre de D. José Cela, en el expediente de competencia entre los Jueces de primera instancia de Carballino y Ribadavia sobre conocer de demanda de terceria promovida por Dolores Mosquera y Emilio Muradás, digo: que la Sala por auto de 24 del pasado se ha servido declarar competente á dicho Juez de Carballino para conocer de la demanda de terceria propuesta por los Emilio y Dolores en la ejecucion promovida por mi representado contra Lázaro Mosquera y don Constantino Gayoso á que se refieren estas actuaciones, las que con la correspondiente certificacion se mandan remitir al referido Juzgado para que proceda con arreglo á derecho, y que se comunique esta resolucion por medio de otra certificacion al Juez de Ribadavia á los efectos consiguientes, imponiendo las costas de esta instancia á los representados del Procurador Herrero, y disponiendo por último que se publique este auto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias.

Por tanto:

Suplico á la Sala se sirva mandar se libre y remita certificacion del auto del dia 24 al Juez de primera instancia de Ribadavia, y que se libren tambien y entreguen al Procurador Herrero otras cuatro para que tenga lugar la publicacion en los Boletines oficiales; entendiéndose todo ello á costa de sus representados como condenados en costas, por ser de justicia que pido. Coruña 3 de Diciembre de 1879.—Francisco Juncal.»

Y dada cuenta á la Sala, recayó la providencia que dice:

«Providencia.—Sres. en Sala civil. Unceta, Coucellon, Balda.—Por cuenta de ambas partes expídanse por la Secretaría las certificaciones solicitadas en pretension que estableció el Procurador D. Francisco Juncal. Lo mandaron los señores expresados y rubrica el Sr. Unceta. Coruña Diciembre 23 de 1879.—Hay una rúbrica.—Aguado.»

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo la presente. Coruña Enero 16 de 1880.—Por el Relator Secretario, Lic. Aguado, Ruperto de la Fuente.

ANUNCIOS.

CRÉDITO GALLEGO.

CORUÑA.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad de conformidad con los Estatutos y Reglamento, acordó convocar Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 23 de Febrero del presente año á la una en punto de la tarde que tendrá lugar en la casa de su propiedad, calle de la Rua-nueva número 30, á fin de someter á su exámen y aprobacion la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el Establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 31 de Diciembre del año 1879, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberacion.

Coruña 19 de Enero de 1880.—El Secretario interino, R. R. Almeida.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.